

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ-AGUADILLA  
PANEL XI

SR. JOSE L.  
CARRION MARTIN

Recurrente

v.

JUNTA DE  
LIBERTAD BAJO  
PALABRA

Recurrido

KLRA201501023

*Revisión  
Administrativa*  
procedente de la  
Administración de  
Corrección

Núm. Querella  
B7-09724

Sobre:  
Privilegio de  
Libertad bajo  
Palabra

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de febrero de 2016.

Comparece ante nosotros por derecho propio el señor José L. Carrión Martín (en adelante “recurrente”), mediante recurso de revisión judicial. Indica que fue sentenciado el 24 de junio de 2014 por infracción al Artículo 110 del Código Penal y al Artículo 5.05 de la Ley de Armas, y que extinguirá la sentencia impuesta el 19 de abril de 2016. Sin embargo, aduce que la vista para ser considerado por la Junta de Libertad bajo Palabra está señalada para mayo de 2016, luego de él haber cumplido su sentencia. Por eso, solicita a este Tribunal que lo considere y le conceda el privilegio de libertad bajo palabra. A pesar de lo anterior, el recurrente no incluyó con su recurso documento alguno relacionado a la Junta de Libertad bajo Palabra o cualquier determinación que podamos revisar.

Aun cuando la exigencia del apéndice es un requisito jurisdiccional, el dejar de incluir algún documento no acarrea, automáticamente, la desestimación del recurso sino que presupone

un análisis en cuanto a la naturaleza del documento o folio omitido y su importancia para la consideración del recurso. H. Sánchez Martínez, Derecho Procesal Apelativo, Puerto Rico, Ed. Lexis Nexis de Puerto Rico, Inc., 2001, pág. 333. Sólo procederá la desestimación del recurso como sanción cuando se trate de la omisión de documentos esenciales para resolver la controversia, cuando dicha omisión cause perjuicio sustancial o impida la revisión judicial en sus méritos. Carlo Emmanuelli v. The Palmas Academy, 160 D.P.R. 182 (2003); Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico v. Flores Villar, 129 D.P.R. 687 (1991).

En este caso el recurrente ni siquiera ha presentado la *Resolución* de la cual recurre, lo cual nos impide auscultar nuestra jurisdicción para atender el recurso. Luego de examinar detenidamente el expediente de epígrafe, concluimos que dicho documento es indispensable para atender el recurso. Por lo anterior, con el recurso según presentado, procede su desestimación.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones